

ESTABLECE ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES QUE INDICA, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO SUPREMO N° 60, DE 2011, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA.

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

MINISTERIO DE ENERGÍA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN
RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR IMPUTACIÓN DEDUC.DTO.
--

--	--	--

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, en adelante “DFL N°1”; en el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicable al petróleo crudo, a los combustibles derivados de este y a cualquier otra clase de combustibles; en el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, que establece especificaciones de calidad de combustibles que indica, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, que establece especificaciones de calidad de combustibles que indica; en el Decreto Exento N° 142 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Declara Norma Oficial de la República de Chile, la NCh64.Of1995 - Gasolina para motores de ignición por chispa-Requisitos; en el Decreto Exento N° 373 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Declara Normas Oficiales de la República las que Indica, Aprobadas por el Instituto Nacional de Normalización, NCh62.Of2000 Petróleos Diesel – Requisitos, y NCh63.Of2000 Kerosene – Requisitos; el Decreto Exento N° 174, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Prohíbe la mezcla de kerosene con otros combustibles y establece requisitos al kerosene para uso doméstico e industrial almacenado, distribuido y comercializado en las regiones Metropolitana, V, VI, VII y VIII. en el Decreto Supremo N° 11, de 2008, del Ministerio de Economía y Reconstrucción; en el Decreto Exento N° 80, de 1996, que declarar normas oficiales de la República las que indica aprobadas por el Instituto Nacional de Normalización; en el Decreto Exento N° 361, de 1999 del Ministerio de Economía y Reconstrucción que Declara Norma Oficial de la República de Chile, la NCh 61.Of1999 - Petróleo Combustible (fuel-oil) – Requisitos; en la Resolución Exenta N° 506, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declara normas oficiales de la República las que indica, aprobadas por el Instituto Nacional de Normalización; en las Resoluciones Exentas N° 2334, de 20 de diciembre de 2013, N° 11.898, de 22 de abril de 2022, y N° 19.049, de 15 de junio de 2017, todas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; Oficio Circular N° 5100, de 1999, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo al Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, corresponde al Ministerio de Energía, en general, elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector.
2. Que, el mismo cuerpo normativo indicado en el considerando anterior dispone que, para los efectos de la competencia que sobre la materia corresponde al Ministerio de Energía, dicho sector comprende todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, consumo, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, y demás fuentes energéticas y vectores energéticos.
3. Que, por su parte, el DFL N°1, en su artículo quinto, dispone que, por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Energía y publicado en el Diario Oficial, podrá imponer deberes y obligaciones determinados destinados a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad; y así prevenir, en general, todo peligro en la manipulación de los elementos combustibles o inflamables.
4. Que, asimismo, el referido DFL N° 1 establece en su artículo sexto que por decreto conjunto del Presidente de la República y del Ministerio de Energía, el que también deberá publicarse en el Diario Oficial, podrán dictarse normas sobre la comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo.
5. Que, el marco regulatorio vigente de los combustibles en Chile exige el cumplimiento de especificaciones de calidad tanto para los productos nacionales como para los importados.
6. Que, en este sentido, el Ministerio de Energía, mediante el Decreto Supremo N° 60, de 2011, estableció las especificaciones nacionales de calidad, con excepción de la Región Metropolitana, de los combustibles Gasolina para Motores de Ignición por Chispa, Petróleo Diésel Grado B-1, Petróleo Diésel Grado B-2, Kerosene, Petróleo Combustibles N° 5 y Petróleo Combustible N°6.
7. Que, en este contexto, se estima conveniente establecer a nivel nacional, una única normativa que establezca las especificaciones de calidad de los combustibles indicado en el considerando precedente, considerando también las especificaciones del Petróleo Diésel Grado A-1.
8. Que, por su parte, es necesario reducir en la Gasolina para Motores de Ignición por Chispa y en el Petróleo Diésel, el contenido de azufre a 10 ppm, y por siguiente, ajustar las propiedades de los referidos combustibles. Dicha reducción de azufre permitirá la debida implementación de las normas de emisión para vehículos motorizados.
9. Que, por otra parte, debido a las condiciones de mercado que propendían a la adulteración del Petróleo Diésel con kerosene, la normativa vigente establece la obligación de incorporar en este último combustible un marcador. Dichas condiciones hoy en día han cambiado, por lo que se debe ajustar la normativa a las condiciones de mercado actuales, para así no generar restricciones innecesarias a la logística del Kerosene.
10. Que, en vista de todo lo anteriormente señalado, las especificaciones y requerimientos de calidad para los combustibles líquidos derivados del petróleo, requieren ser actualizadas, para así lograr mejoras medioambientales y adaptar la normativa a las condiciones del mercado, incorporando propiedades y métodos de ensayo que se encuentren a disposición de la industria, siendo pertinente que esta autoridad dicte el presente acto administrativo.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLÉZCANSE las siguientes especificaciones nacionales de calidad, de los combustibles Gasolina para Motores de Ignición por Chispa, Petróleo Diésel Grado A-1, Petróleo Diésel Grado B-1, Petróleo Diésel Grado B-2, Kerosene, Petróleo Combustible N° 5 y Petróleo Combustibles N° 6:

1°: Las especificaciones nacionales de calidad de los combustibles Gasolina para Motores de Ignición por Chispa, Petróleo Diésel Grado A-1, Petróleo Diésel Grado B-1, Petróleo Diésel Grado B-2, Kerosene, Petróleo Combustible N° 5 y Petróleo Combustible N° 6, son las siguientes:

a) Gasolina para Motores de Ignición por Chispa:

N°	Propiedad	Unidad	Límite	Método de ensayo según ASTM (American Society for Testing and Materials)	Método de ensayo según ASTM en caso de discrepancia
1	Gomas lavadas, máximo	mg/100 ml	5	D381	D381
2	Azufre, máximo	ppm	10	D2622, D5453, D7039	(*)
3	Corrosión de la lámina de cobre, máximo (3 hrs. a 50 °C)	N°	1	D130	D130
4	Corrosión de la lámina de plata (50 °C), máximo	N°	1	D7667 (2hrs), D7671 (3 hrs)	(*)
5	Estabilidad a la oxidación, mínimo	minutos	240	D525	D525
6	Benceno, máximo	% (v/v)	1,0	D3606, D4053, D5580, D6277, D6839	(*)
7	Aromáticos totales, máximo	% (v/v)	38	D1319, D6839, D5769	(*)
8	Olefinas, máximo	% (v/v)	18 (1)	D1319, D6839, D6550	(*)
9	Oxígeno, máximo	% (m/m)	3,7 (2) (3)	D4815, D5599, D5845, D6839	D4815
10	Presión de Vapor, máxima	kPa [psi]	69 [10] (4) (5)	D4953, D5191, D6378	(*)
11	Destilación, Temperatura, según % evaporado 10%, T máximo 50%, T mínimo 50%, T máximo 90%, T máximo Punto final, T máximo	°C	70 77 121 177 225	D86, D7345	(*)
12	Residuo de destilación, máximo	% (v/v)	2	D86, D7345	(*)
13	Manganeso, máximo	mg/l	Informar (6)	D3831	D3831
14	Temperatura Razón Vapor/Líquido de 20, mínimo	°C	47 (7)	D4814, D5188	(*)
15	Apariencia	-	Informar (8)	D4176	D4176
16	Número de Octano Research (NOR), mínimo	N°	93	D2699	D2699
17	Fósforo	mg/l	(9)	D3231, D8110	D3231
18	Plomo	mg/l	(10)	D3237	D3237

19	Índice de Capacidad de Conducción, máximo	°C	597	D4814	D4814
----	---	----	-----	-------	-------

(*) La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en caso de discrepancia, deberá determinar el método de ensayo a utilizar.

- (1) Se permitirá un contenido máximo de olefinas de 12% (v/v) en la Región Metropolitana.
- (2) Los compuestos oxigenados estarán restringidos a los aprobados por la Directiva Europea 2009/30/CE o la que la reemplace, con excepción del metanol que sólo podrá estar en concentración menor al 1%v/v, ya sea directamente o como parte de otros oxigenado.
- (3) Se podrá añadir etanol obtenido a partir de biomasa – bioetanol, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 11, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace.
- (4) En el caso de la Región Metropolitana durante el período comprendido entre el 1° de septiembre y el 31 de marzo de cada año, este valor será de 55,2 kPa [8 psi].
- (5) Para las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y Antártica Chilena, no aplicará dicho límite, y deberá solamente ser informado.
- (6) En el caso que la gasolina provenga de producción, sin adición de manganeso, no será necesaria la determinación indicada en la propiedad, debiendo ser informada dicha circunstancia en el respectivo certificado de análisis, indicando la siguiente frase: “Gasolina sin contenido de Manganeso”.
- (7) Para determinar la razón V/L, puede ser utilizado el procedimiento de cálculo basado en la presión de vapor y las temperaturas de destilación.
- (8) La gasolina automotriz definida en esta norma no debe contener agua ni material en suspensión, debiendo ser brillante y clara, además de libre de sedimentos, según lo dispuesto en la ASTM D4176.
- (9) No está permitido agregar compuestos que contengan fósforo a la gasolina para Motores de Ignición por Chispa, y se prohíbe a su vez, la importación, expendio, distribución y comercialización de dicha gasolina con compuestos fosforados. Podrá informarse la ausencia del elemento químico en el respectivo certificado de análisis, indicando la siguiente frase: “Gasolina sin contenido de Fósforo”. En caso de que la gasolina sea importada, para acreditar que no existe presencia de fósforo, deberá existir como respaldo de ello, el respectivo certificado de análisis de origen, mediante el método establecido en la ASTM D3231.
- (10) No está permitido agregar compuestos que contengan plomo a la gasolina para Motores de Ignición por Chispa, y se prohíbe a su vez, la importación, expendio, distribución y comercialización de dicha gasolina con plomo. Podrá informarse la ausencia del elemento químico en el respectivo certificado de análisis, indicando la siguiente frase: “Gasolina sin contenido de plomo”. En caso de que la gasolina sea importada, para acreditar la inexistencia de plomo, deberá existir como respaldo de ello, el respectivo certificado de análisis de origen, mediante el método ASTM D3237.

b) **Petróleo Diésel (1):**

N°	Propiedad	Unidad	Límite por Grados de Petróleo Diésel (2)			Método de ensayo según ASTM (American Society for Testing and Materials); EN (Norma Europea)	Método de ensayo según ASTM en caso de discrepancia
			A-1	B-1	B-2 (3)		
1	Punto de inflamación, mínimo	°C	52	52	52	D93, D3828, D6450, D7094	(*)
2	Punto de escurrimiento, máximo	°C	-1	-1 (4)	-1 (4)	D97, D5949, D5950, D6892, D7346, D6749	(*)
3	Agua y Sedimento, máximo	% (v/v)	0,05	0,05	0,05	D2709	D2709
4	Residuo carbonoso sobre 10% residuo de la destilación, máximo - Ramsbottom - Micrométodo	% (m/m)	0,21	0,21	0,21	D524	D524
			0,20	0,20	0,20	D4530	
5	Cenizas, máximo	% (m/m)	0,01	0,01	0,01	D482	D482
6	Destilación, temperatura al 90% recuperado - Mínimo - Máximo	°C	282	282	282	D86, D7345	(*)
			350	350	350		
7	Viscosidad cinemática a 40°C, (cSt) - Mínimo - Máximo	mm ² /s	1,9	1,9	1,9	D445, D7042	(*)
			4,1	4,1	4,1		
8	Azufre, máximo	ppm	10	10	50	D2622, D4294, D5453, D7039	(*)
9	Corrosión de la lámina de cobre, máximo (3 hrs. a 50 °C)	N°	1	1	2	D130	D130
10	Número de Cetano, mínimo	N°	50 (5)(6)	50 (5)(6)	40 (5)	D613, D7170, D4737, D7668	D613
11	Densidad a 15°C - Mínimo - Máximo	kg/m ³	820	820	820	D1298, D4052	(*)
			850	850	876		
12	Aromáticos totales, máximo	% (m/m)	35	35	Informar	D5186, D6591	(*)
13	Aromáticos policíclicos, máximo	% (m/m)	8	8	-	D5186, D6591	(*)
14	Color	-	Sin colorante	Sin colorante	-	D1500	D1500
15	Lubricidad, máximo	µm	460	460	-	D6079, D7688	(*)
16	Punto de obstrucción de filtro en frío (CFPP)	-	Informar	Informar	-	D6371	D6371
17	Biodiésel	-	Informar (7)(8)	Informar (7)(8)	Informar (7)(8)	D7371, EN14078	(*)
18	Apariencia	-	Informar (9)	Informar (9)	Informar (9)	D4176	D4176

(*) La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en caso de discrepancia, deberá determinar el método de ensayo a utilizar.

(1) Las especificaciones de calidad establecidos en la presente tabla, no aplicarán al Petróleo Diésel formulado para actividades en zonas de altura, por las características especiales que dicho combustible requiere en estos casos. Este combustible no podrá ser comercializado para otras zonas, y su expendio deberá ser informado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles según los procedimientos establecidos para tal efecto.

(2) Se comprenden las siguientes categorías:

- Petróleo Diésel Grado A-1, combustible formulado para vehículos motorizados terrestres (pesados, medianos y livianos), motores estacionarios, calderas y otros equipos técnicos de uso doméstico, industrial y de generación, utilizado en la Región Metropolitana de Santiago.

- Petróleo Diésel Grado B-1, combustible formulado para vehículos motorizados terrestres (pesados, medianos y livianos), motores estacionarios, calderas y otros equipos técnicos de uso doméstico, industrial y de generación, utilizado en el país exceptuando Región Metropolitana.

- Petróleo Diésel Grado B-2, combustible formulado para motores estacionarios, calderas, maquinaria agrícola y minera, y otros equipos técnicos del uso doméstico, industrial y de generación, utilizado en el país exceptuando Región Metropolitana.

(3) Deberá contener un marcador, compuesto químico denominado "N-etil-N-[2-[1-(2-metilpropoxy)ethoxy]etil]-4-(phenilazo)anilina", CAS 34432-92-3, o sus presentaciones comerciales, en una concentración final de 7 ppm \pm 10%, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2334, de 20 de diciembre de 2013, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que permita su identificación y que no altere las especificaciones establecidas en el presente decreto. Dicho marcador, deberá adicionarse antes de hacer efectiva la primera entrega material de este combustible, desde productores o importadores hacia las instalaciones de almacenamiento, distribución o expendio. El marcador que se utilizará deberá tener una concentración final de 7 ppm \pm 10%, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2334, de 20 de diciembre de 2013, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Asimismo, esta Superintendencia podrá establecer, mediante resolución, la incorporación de un marcador distinto al anteriormente mencionado y, el procedimiento conforme al cual se realizará su adición. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso el Petróleo Diésel Grado B-2 podrá ser comercializado sin marcador.

(4) Para las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, entre el 15 de abril y el 15 de septiembre de cada año, el valor máximo deberá ser -9°C.

(5) Como método práctico puede usarse el Índice de Cetano calculado D4737 o el Número de Cetano derivado D7170 o D7668.

(6) En el proceso de fiscalización de esta propiedad, se aceptará un Índice de Cetano mínimo D4737 de 48, debiendo medirse el Número de Cetano según el método D613 para valores inferiores.

(7) En el caso de que el Petróleo Diésel provenga de producción nacional sin adición de Biodiésel, no se aplicará lo dispuesto en el N° 17 de la presente tabla, debiendo informar de dicha circunstancia en el respectivo certificado de análisis, incluyendo la siguiente frase: "Petróleo Diésel sin contenido de Biodiésel".

(8) Se podrá añadir biodiésel según lo establecido en el Decreto Supremo N° 11, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace.

(9) El Petróleo Diésel en sus distintos grados, no deben contener agua ni materias en suspensión, debiendo ser brillantes y claros, además de libres de sedimentos. No está permitido agregar colorante al Petróleo Diésel en sus distintos grados.

c) Kerosene (1):

N°	Propiedad	Unidad	Límite	Valor	Métodos de ensayo ASTM (American Society for Testing and Materials). (*)
1	Apariencia	-	-	Informar (2)	-
2	Densidad a 15 °C	kg/m ³	-	Informar	D1298, D4052
3	Color Saybolt	-	Mínimo	+5 (3)	D156, D6045
4	Destilación: - Punto final	°C	Máximo	280	D86, D7345
5	Punto de inflamación	°C	Mínimo	38	D56, D3828
6	Viscosidad cinemática a 40°C	mm ² /s (cSt)	Máximo	1,9	D445, D7042
			Mínimo	1,0	
7	Corrosión de la lámina de cobre (2 hr. a 100°C)	Nº	Máximo	2	D130
8	Punto de humo	mm	Mínimo	20	D1322
9	Azufre	ppm	Máximo	100 (4)	D2622, D4294, D5453, D7039
10	Aromáticos	%v/v	Máximo	25	D1319, D5186, D6379

(*) La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en caso de discrepancia, deberá determinar el método de ensayo a utilizar.

(1) La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, determinará mediante resolución dictada al efecto, la adición de un compuesto químico marcador que permita su identificación, estableciendo el procedimiento para la adición del marcador, las regiones o zonas donde este aplicará, la vigencia de la medida, el formato de registro de control de adición del marcador y el procedimiento para su detección.

(2) El kerosene no debe contener agua ni partículas en suspensión y, además, debe estar libre de sedimentos, limpio y transparente.

(3) Valor antes de adicionar el colorante (1,4-dialquil amino-antraquinona). La adición del colorante será obligatoria al momento de su expendio como combustible al cliente final, dando cumplimiento a su objetivo comercial.

(4) En la Región Metropolitana el límite máximo será de 50 ppm.

d) Petróleo Combustible N° 5:

N°	Propiedad	Unidad	Límite	Valor	Métodos de ensayo ASTM (American Society for Testing and Materials). (*)
1	Densidad a 15°C	kg/m ³	Máximo	999,4	D1298
2	Punto de inflamación	°C	Mínimo	55	D93, D3828
3	Punto de escurrimiento	°C	Máximo	13	D97, D5949, D5950, D6892
4	Azufre	% (m/m)	Máximo	3,0 (1)	D2622, D4294
5	Agua por destilación y sedimento por extracción	% (v/v)	Máximo	1,0	D95, D473
6	Cenizas	% (m/m)	Máximo	0,1 (2)	D482
7	Residuo Carbonoso	% (m/m)	-	Informar	D524
8	Viscosidad cinemática a 100°C	mm ² /s	Mínimo Máximo	9 15	D445, D7042
9	Asfaltenos	% (m/m)	-	Informar	D3279

(*) La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en caso de discrepancia, deberá determinar el método de ensayo a utilizar.

(1) En la Región Metropolitana el límite máximo será 1,0 % (m/m).

(2) En la Región Metropolitana el límite máximo será 0,05 % (m/m).

e) Petróleo Combustible N° 6:

N°	Propiedad	Unidad	Límite	Valor	Métodos de ensayo ASTM (American Society for Testing and Materials); IP (Ingress Protection); ISO (International Organization for Standardization) (*)
1	Densidad a 15°C	kg/m ³	Máximo	999,4	D1298
2	Punto de inflamación	°C	Mínimo	60	D93, D3828
3	Punto de escurrimiento	°C	Máximo	32	D97, D5949, D5950, D6892
4	Azufre	% (m/m)	Máximo	3,0 (1)	D2622, D4294
5	Agua por destilación y sedimento por extracción	% (v/v)	Máximo	2,0 (2)	D95, D473
6	Sedimento por extracción	% (m/m)	Máximo	0,50	D473
7	Cenizas	% (m/m)	Máximo	0,05 (3)	D482
8	Residuo Carbonoso	% (m/m)	-	Informar	D524
9	Viscosidad cinemática a 100°C	mm ² /s	Mínimo Máximo	15 50	D445, D7042aa
10	Vanadio	Ppm	Máximo	500	D5863, D5708, IP 433, IP 470, IP 501, ISO 14597
11	Asfaltenos	% (m/m)	-	Informar	D3279

(*) La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en caso de discrepancia, deberá determinar el método de ensayo a utilizar.

(1) En la Región Metropolitana el límite máximo será 1,0 % (m/m).

(2) El exceso sobre 1% de agua y sedimento debe deducirse de la cantidad total entregada por el proveedor.

(3) Se aplicará solo en Región Metropolitana.

2°: En todo lo que no sea contrario a lo establecido en los literales d) y e), del numeral 1° del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la norma chilena “NCh 61. Of1999 - Petróleo Combustible (fuel-oil) – Requisitos”, o la norma que la reemplace.

3°: La extracción de muestras deberá ejecutarse conforme a lo establecido en la NCh60.Of96 “Petróleo y productos de petróleo - Muestreo – Procedimiento manual”, declarada norma oficial de la República por medio del Decreto N° 80, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por su parte, para determinar la conformidad del producto con los requisitos establecidos en el presente decreto, deberá aplicarse lo establecido en la NCh 1904.Of2000 “Productos de petróleo - relación entre los resultados de los ensayos y la precisión del método para determinar conformidad con las especificaciones”, declarada norma oficial de la República mediante la Resolución Exenta N° 506, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o las normas internacionales ASTM D3244 o ISO 4259. Complementario a lo señalado anteriormente, el Oficio Circular N° 5100, de 1999, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que indica el cumplimiento de las especificaciones de los combustibles líquidos y formulación de cargos, deberá ser aplicado en caso de pertinencia.

Asimismo, los procedimientos de monitoreo para controlar la calidad de los combustibles líquidos están establecidos en las Resoluciones Exentas N° 11.898 y N° 19.049 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de 22 de abril de 2022 y 15 de junio de 2017, respectivamente, y en los cuerpos normativos que los modifique o complemente.

4°: Las especificaciones de calidad de los combustibles establecidos en el numeral 1° del presente artículo, se aplicarán para la producción, importación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y expendio de los referidos combustibles.

No se aplicará lo dispuesto en el referido numeral 1°, a las partidas importadas al país que sean íntegramente exportadas, ni a las partidas que sean reprocesadas o mezcladas en refinerías y/o en terminales de importación. Sin perjuicio de lo anterior, las partidas reprocesadas o mezcladas deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el presente decreto, antes de su almacenamiento, distribución, transporte, comercialización o expendio en el territorio nacional.

5°: Se les podrá incorporar aditivos a los combustibles regulados en el presente decreto, para mejorar condiciones de operación y rendimiento, siempre que se mantengan las especificaciones de estos combustibles dentro de los límites establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGASE el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, que establece especificaciones de calidad de combustibles que indica.

ARTÍCULO TERCERO: DERÓGASE el Decreto Exento N° 142 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Declara Norma Oficial de la República de Chile, la NCh64.Of1995 - Gasolina para motores de ignición por chispa-Requisitos.

ARTÍCULO CUARTO: DERÓGASE el Decreto Exento N° 373 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Declara Normas Oficiales de la República las que Indica, Aprobadas por el Instituto Nacional de Normalización, en el Artículo 1°, la expresión “NCh62.Of2000 Petróleos Diesel – Requisitos” Y la expresión “NCh63.Of2000 Kerosene – Requisitos”.

ARTÍCULO QUINTO: DERÓGASE el Decreto Exento N° 174, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Prohíbe la mezcla de kerosene con otros combustibles y establece requisitos al kerosene para uso doméstico e industrial almacenado, distribuido y comercializado en las regiones Metropolitana, V, VI, VII y VIII.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO: El presente decreto entrará en vigencia el 30 de marzo de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, en el periodo que medie entre la publicación del presente decreto en el Diario

Oficial y su entrada en vigencia, se entenderá que cumplen con las especificaciones de calidad, aquellos combustibles que se adecúen tanto a lo dispuesto en los Decretos N°60 y N°31, como aquellos que cumplan con la normativa establecida en el presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía